



Ciudad Victoria, Tamaulipas 19 de agosto de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

EDNA RIVERA LÓPEZ, Diputada integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA** constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Asamblea Popular a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, en materia de protección del derecho a la salud con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Edna Rivera López
Por antonomasia, el territorio, la población y el gobierno conforman los elementos del estado, y éste, como organización jurídica tiene una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la de generar, a través de políticas y otros instrumentos de gobierno, condiciones de desarrollo para la población, cuya ausencia hace imposible que se puedan alcanzar los fines que persigue tanto en lo individual como en lo colectivo, con énfasis en los grupos considerados como “vulnerables”.

La población, alcanzaba en 2015 en nuestro país, de acuerdo al INEGI, un total de 119 millones 530 mil 753 habitantes¹ ubicándose "entre los once países más poblados del mundo"² mientras que en Tamaulipas, dicha cifra, en el mismo año se encontraba en 3 millones 441 mil 698 habitantes, lo que representa el 2.9% respecto a la población total del país.

Dentro de esta población se encuentra uno de los grupos que se considera como vulnerable, calificativo que implica una desventaja en razón de la edad, sexo o condición y que requiere de un esfuerzo adicional para incorporarse de manera plena a la sociedad, a fin de que sus integrantes puedan disfrutar de manera integral de todos sus derechos humanos.

Uno de estos grupos vulnerables es el de las niñas, niños y adolescentes, que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo³ (ENOE) del año 2018 en México, existen 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 0 y 17 años, de los cuales 11.4 millones tiene 5 años o menos; 13.2 millones se encuentran en edad escolar es decir, tienen entre 6 y 11 años y 13.7 millones son adolescentes y tienen entre los 12 y 17 años de edad.

El fundamento constitucional del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, el artículo 133, establece que los tratados que celebre el presidente de la república con la aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión, lo que obliga a que cualquier instrumento internacional suscrito por nuestro país y que esté vigente, sea de observancia obligatoria en nuestro territorio, incorporándose ipso jure al marco jurídico interno.

Los tratados internacionales se definen como "*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional*"⁴ y pueden constar en un

¹ Número de habitantes en México. De acuerdo a la Encuesta Intercensal de 2015. Véase en <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P> Fecha de consulta: 18/08/2020

² *Ibidem*

³ INEGI. Comunicado de Prensa 201/19 29 de abril de 2019. Estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril) Datos Nacionales. Véase en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/nino2019_Nal.pdf Fecha de consulta: 18/08/2020

⁴ Artículo 2 de la "Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados". Véase en http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf Fecha de consulta: 18/08/2020

instrumento único, en dos o en más conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

En cuanto a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, existen varios instrumentos internacionales entre los que se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1924) que en el principio número 4 señala que *“el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”*⁵. También, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en el artículo 25 señala que *“la infancia tiene derecho a cuidados especiales”*⁶, o la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) que señala en los artículos 5.b) y 16.1.d) *“los intereses de los hijos serán la consideración primordial”*⁷, y la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño vigente desde el 2 de septiembre de 1990 que señala en el artículo 1 que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”*⁸.

Dicha Convención se compone de 4 principios básicos que son: *“el interés superior del niño, la protección integral, la autonomía progresiva y la no discriminación”*⁹, el

⁵ “Declaración de los Derechos del Niño”. Véase en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf Fecha de consulta: 18/08/2020

⁶ “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Véase en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas>. Fecha de consulta: 18/08/2020

⁷ “Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”. Véase en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> Fecha de consulta: 18/08/2020

⁸ “Convención Sobre los Derechos del Niño”. UNICEF. Véase en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Fecha de consulta: 18/08/2020

⁹ Revista “El Mundo del Abogado”. Año 21. Octubre 2019. Núm. 246. Cobo Téllez Sofia M. ¿Qué significa “interés superior del menor”? Págs. 32-35.

primero de estos, incorporado desde la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 al artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este artículo se establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Para el efecto, el más alto tribunal constitucional de nuestro país ha establecido jurisprudencia sobre el “interés superior del menor”, misma que me permito agregar a la presente a fin de esclarecer dicho imperativo normativo en este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de observancia obligatoria:

Época: Décima Época

Registro: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Página: 2328



DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN

PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de

consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Este principio implica que toda acción, política o programa en el que deban tomarse decisiones respecto de una niña, niño o adolescente, deberá apegarse a lo que sea más favorable para la protección de sus derechos. En el ámbito interno, la ley reglamentaria de dicho artículo constitucional es la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que en los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18, prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

El artículo 13 de la ley en comento establece de forma enunciativa más no limitativa las prerrogativas que les corresponden a las niñas, niños y adolescentes y en la fracción IX, se plasma el derecho a la protección de la salud, mismo que en el artículo 50, fracción III, señala que las autoridades tanto federales como estatales y municipales, se coordinarán para promover en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, y en la fracción VIII, la de combatir el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que en el mundo el número de lactantes y niños pequeños (0 a 5 años) que padecen sobrepeso u obesidad ha aumentado de 32 a 41 millones en 2016, y que en los países en desarrollo con economías emergentes, la prevalencia de obesidad entre los niños en edad preescolar

supera el 30%, “de mantenerse estas tendencias se espera que para el año 2050 existan 70 millones de niños con sobrepeso”¹⁰.

Diversos gobiernos junto con la Organización Panamericana de Salud (OPS) han reconocido que la obesidad es un problema prioritario porque puede causar diabetes y cardiopatías, desafortunadamente en nuestro país este padecimiento continúa aumentando de manera alarmante especialmente, entre la población infantil; ya que “uno de cada tres en edad escolar presenta problemas de sobrepeso y obesidad, lo que nos coloca como el segundo país con mayor incidencia en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).”¹¹

En 2018 de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición¹² en cuanto al consumo de bebidas no lácteas endulzadas, el porcentaje de población por grupos de edad señala un 83.3% para los de 1 a 4 años, 85.7% para los de 5 a 11 años, y 85.7% para los de 12 a 19 años, además de que un 22.2% de la población de 0 a 4 años se encuentra en riesgo de sobrepeso. Dicha encuesta ubica a nuestro estado entre las 5 entidades con porcentajes más altos de diabetes en población de 20 años o más.

Es por todo lo anterior, que el estado mexicano asume su obligación de garantizar el interés superior del menor, tutelando el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, por lo que en julio de 2019 se presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa para modificar la Ley General de Salud en materia de etiquetado, misma que fue aprobada posteriormente por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación¹³ en noviembre del mismo año.

Esta modificación estableció cambios al etiquetado de ciertos productos, que debería ser frontal e informar de forma veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido de los nutrimentos y demás ingredientes que determine la autoridad sanitaria, así como

¹⁰ Datos y cifras sobre obesidad infantil. OMS. Véase en <https://www.who.int/end-childhood-obesity/facts/es/> Fecha de consulta: 19/08/2020.

¹¹ Rivera-Dommarco JA, Hernández-Ávila, et al. Obesidad en México, Recomendaciones para una política de estado, 1era Edición: 2012. UNAM.

¹² Encuesta Nacional de Salud y Nutrición. INEGI. Instituto Nacional de Salud Pública. Véase en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_presentacion_resulta_dos.pdf Fecha de consulta: 19/08/2020.

¹³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas. DOF. 08/11/2019. Véase en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578283&fecha=08/11/2019 Fecha de consulta: 19/08/2020.

modificar la NOM-051 sobre etiquetado en alimentos y bebidas, a fin de incorporar cinco sellos cuando un producto tenga exceso de calorías, azúcares, grasas trans, saturadas y sodio, así como dos leyendas precautorias; la primera, para alimentos con edulcorantes y la segunda para aquellos con cafeína y evitar así que los consuman los niños. La aplicación de esta norma implica 3 fases; la fase uno que abarca de octubre de 2020 a octubre de 2023, la fase dos que abarca el mismo mes de 2023 a 2025 y la fase tres, que abarca octubre de 2025.

Ahora bien, estas medidas deben acompañarse de reformas en los marcos jurídicos estatales a fin de que se contribuya a disminuir el consumo de bebidas con excesivo contenido de azúcar entre la población infantil que genera, en dicho grupo vulnerable sobrepeso u obesidad y que con el paso del tiempo, puede causar diabetes o males cardiacos ya que un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública señala que las bebidas que contienen azúcares añadidos se asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y desarrollar enfermedades cardiovasculares, diabetes, síndrome metabólico e hipertensión.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas retoma los postulados de la ley general, pues en el artículo 34, numeral 1, señala que este grupo vulnerable tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como recibir atención médica gratuita y de calidad con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, además de establecer que las autoridades se coordinarán a fin de promover en quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes los principios básicos de la salud y la nutrición, además de combatir el sobrepeso y la obesidad.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 34, fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y se adicionan un segundo tercero y cuarto párrafos, a la fracción VIII, del citado numeral de la ley en comento, a fin de evitar el consumo de productos y bebidas de alto contenido calórico entre los

niños, y establecer sanciones a quien distribuya, venda, regale, suministre o proporcione a menores de edad dichos productos en el Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 34.

1. Niñas, niños y adolescentes...

I – II. ...

III. Promover **a través de programas institucionales** entre quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición a fin de **evitar el consumo de productos y bebidas de alto contenido calórico**, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV – VII. ...

VIII. Combatir ...

Para lograr lo anterior, se prohíbe a los propietarios o encargados de cualquier establecimiento la distribución, venta, regalo o suministro de bebidas y alimentos envasados o empacados de alto contenido calórico a menores de edad en el estado. Dichos productos serán aquellos que excedan los límites máximos de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente.

Dicha prohibición aplicará además para instituciones educativas públicas y privadas tanto de educación básica como media superior, mismas que no podrán tener dentro de sus instalaciones máquinas expendedoras de estos productos.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente disposición quedará a cargo de la Secretaría de Salud en conjunto con la Secretaría de Educación del estado, quienes podrán coordinarse con las instancias correspondientes. A quienes infrinjan lo dispuesto en el presente artículo, le serán aplicadas las sanciones administrativas correspondientes.

IX – XVIII ...

2 – 5

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”



DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD